RESOLUCIÓN Nº 281 -STJSL-SA-2011.-

Autos: **"DR. SOSA DE LOS SANTOS HORACIO S/ DENUNCIA A MED. FORENSES DRES. R. TORRES Y J.A. GIBOIN" EXPTE. 8 –S – 2007**

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO, DR. OMAR ESTEBAN URIA AL QUE SE ADHIEREN LOS SEÑORES MINISTROS, DRES. LILIA ANA NOVILLO y OSCAR EDUARDO GATICA

SAN LUIS, trece de OCTUBRE de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS: "DR. SOSA DE LOS SANTOS HORACIO S/ DENUNCIA A MED. FORENSES DRES. R. TORRES Y J.A. GIBOIN" EXPTE. 8 –S – 2007

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 7/8 se presenta el Dr. Raul Sosa de los Santos Médico Forense de la Segunda Circunscripción Judicial a formalizar denuncia contra los Dres. Ricardo Oscar Torres y Jorge Alberto Giboin por violación de prohibiciones e incompatibilidades contenidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

1) El denunciante sostiene que los médicos mencionados ejercen en forma privada su profesión, violando el art. 13 de la ley orgánica de manera pública y notoria.-

Manifiesta que el Dr. Ricardo Oscar Torres se desempeña en el Centro Medico Privado ubicado en la calle Rivadavia N° 1227 ciudad de San Luis, siendo prestador de la obra social DOSEP y ha intervenido ante la Comisión Medica Jurisdiccional de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación, representando distintas aseguradoras de riesgos de trabajo.-

Mediante ampliación de denuncia de fs.137 y vta. sostiene que el Dr. Torres ha violado el régimen de incompatibilidad inherente al cargo de medico forense, toda vez que ha atendido particularmente a la Sra. Silvia Aguilera, acompañándose como prueba la factura de pago.-

Con respecto al Dr. Jorge Albero Giboin, sostiene que ejerce la actividad privada en el mismo Palacio de Tribunales, es prestador de la obra social DOSEP y proporciona servicios profesionales para la empresa MASSUH[1].-

Por ultimo, ofrece distintos medios de prueba y solicita la aplicación de sanciones que autoriza la ley orgánica.-

2) Que a fs. 17/20 obra la contestación de los médicos denunciados. El Dr. Torres niega ejercer la profesión en forma privada, afirma que posee un consultorio particular en la calle Rivadavia 1227 donde se desempeña como consultor científico del Centro Medico Privado en la disciplina de Medicina Laboral. Además sostiene que utiliza dicho ámbito laboral para evacuar consultas de medicina forense al personal judicial, funciones que cumple sin percibir honorarios. Con respecto a su desempeño en la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, afirma que precisará su relación con dicha institución oportunamente.-
En el mismo escrito, el Dr. Giboin manifiesta que se desempeña como capacitador en la Empresa MASSUH dentro del marco de Seguridad e Higiene.-
De manera conjunta manifiestan que siempre han mantenido disposición total y absoluta para con la Justicia de San Luis, y que jamás han recibido denuncias.-

3) Que a fs. 119 y vta se presentan los Dres. Torres y Sosa de los Santos, solicitando la exclusión del denunciante y su apoderado del procedimiento, como así también el desglose de todas las actuaciones que se han cumplido de conformidad a los fundamentos esgrimidos en autos. Habiéndose sustanciado el planteo, se resolvió no hacer lugar al mismo (ver fs. 141 y vta.)

4) Que como consecuencia de ello y por resolución N° 259-STJSL SA-08, se resolvió instruir sumario administrativo a los Dres. Ricardo Oscar Torres y Jorge Alberto Giboin, designando como instructora

[1] De la ampliación de denuncia de fecha 22 de febrero de 2007, agregada a fs. 322

del Sumario, a la Señora Juez de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial Dra. Maria Eugenia Bona.-

A fs. 256/256 obra notificación a los denunciados de la designación de la instructora y secretaria, y se pone a disposición la causa para poder ser consultada.-

A fs. 258 se ordena la remisión de los legajos personales de los Dres. Giboin y Torres, los que son recibidos a fs. 262 y agregados por cuerda floja.

A fs. 262 se corre traslado a las partes por el termino de tres días para que tomen conocimiento del estado de la causa.-

A fs. 270 se ordena la clausura de la causa, en virtud de haberse cumplido todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho investigado. (art. 26 del acuerdo 209/89). Corriendo vista a los sumariados por el termino de cinco días para que efectúen las consideraciones que hagan a su defensa.

A fs. 274/282 obra el descargo presentado por el Dr. Torres. Manifiesta que en el procedimiento llevado a cabo en el sumario, no se ha formulado una etapa ineludible que es la acusación contra su persona y por consiguiente no puede existir sanción administrativa, por lo que no existiendo acusación, el Superior Tribunal de Justicia carece de jurisdicción por entender que no hay proceso sin una acusación que haya sido formulada por un órgano ajeno al que emite la sentencia.

Seguidamente procede a responder la denuncia formulada en su contra, sosteniendo que no existe prohibición de ejercer la profesión en forma privada por que dicha premisa carece de contrapartida, cual es el bloqueo de titulo. Por ultimo solicita se dicte el sobreseimiento por falta de acusación o en su defecto por no encontrarse tipificada la conducta que se le atribuye en la denuncia.-

A fs. 283/291 obra el descargo presentado por el Dr. Giboin, con los idénticos fundamentos a los formulados en la defensa del Dr. Torres.-

A fs. 292 se procede a elevar el sumario al Superior Tribunal de Justicia en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 29 del acuerdo 209/89.-

A fs. 316 obra dictamen del Señor Procurador General de la Provincia entendiendo que los Dres. Ricardo Torres y Jorge Giboin deben ser sancionados en los términos del art. 25 de la ley IV-0086-2004.-

5) Que del estudio de las actuaciones y las pruebas ofrecidas y producidas en autos, adelanto que a mi criterio, los Dres. Torres y Giboin han desplegado conductas en violación a lo establecido en el art. 13 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, “Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los Artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes... 3) Ejercer el comercio o la industria.... 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos....”

Que a fs. 1/2 obra copia del acta de constatación, solicitada por el Dr. Horacio Raúl Sosa de los Santos en donde constituido el Escribano en el Consultorio Medico Privado ubicado en calle Rivadavia n° 1227 de la Ciudad de San Luis y consultada a la Secretaria si allí trabaja el Dr. Ricardo Oscar Torres, responde que sí y que lo hace habitualmente los días lunes, miércoles y jueves después de las 19:00hs.

A fs. 67/73 obra agregada la respuesta del oficio N°431 en la cual la Dirección Provincial de Ingresos Públicos informa que los Dres. Ricardo Oscar Torres y Jorge Giboin se encuentran inscriptos en el impuesto sobre ingresos brutos con actividad lucrativa en servicios de asistencia medica y odontológica, acompañándose impresión de las pantallas correspondientes al sistema tributario de la provincia.-

A fs. 75 obra contestación del oficio 433 librado en autos, en donde la Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informa que el Dr. Ricardo Oscar Torres ha intervenido en representación, como controlador de particulares y aseguradoras en las

audiencias medicas en la Comisión Medica N° 27 en los últimos dos años. A fs. 216 se realiza una ampliación del informe por parte del coordinador de la Comisión Medica N° 27 en donde se detalla que el Dr. Torres ha intervenido como representante de; Federación Patronal ART, Prevención ART, La Meridional ART, Boston ART y CNA ART.-

A fs. 76 la Administración Federal de Ingresos Públicos informa que el Dr. Jorge Alberto Giboin se encuentra inscripto en el régimen simplificado bajo el código de actividad de servicios relacionados a la salud humana.

A fs. 77/118 se presenta el Señor Walter Paredes de la oficina de personal de la empresa MASSUH, informando que el Dr. Jorge Alberto Giboin prestaba servicios médicos a la planta, percibiendo honorarios por medio de facturación, cuyas copias se encuentran acompañadas en la contestación del pedido de informe.

A fs. 124 obra contestación del oficio 434, oportunidad en la que la Coordinadora de la obra social DOSEP informa que los Dres. Ricardo Torres y Jorge Giboin se encuentran registrados como prestadores de la obra social hasta el día 29 de junio de 2007 y que solamente el Dr. Torres posee registro de prestaciones y facturación durante dicho año.-

A fs. 238 se agrega informe producido por la empresa Federación Patronal Seguros S.A. poniendo en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, que el Dr. Ricardo Torres ha representando a dicha aseguradora en distintas oportunidades, abonándosele por los servicios prestados sumas de dinero tarifadas.-

6) Que el objeto del procedimiento disciplinario es sancionar aquellas conductas de los agentes públicos que lesionan el buen funcionamiento del Estado que se originan por la inobservancia de deberes impuestos.

En el ámbito del Poder Judicial de San Luis tiene vigencia desde el año 2004 la Ley Nº IV-0086-2004 (5651) que dispone en sus arts. 24/29 el régimen disciplinario que rige para los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados.-

La falta disciplinaria se configura con el incumplimiento de un deber previsto como presupuesto de sanción disciplinaria.

El Dr. Julio Comadira ha sostenido que la responsabilidad administrativa “constituye el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia administración pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes o ex agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestas respectivamente, por normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración pública”. (La responsabilidad disciplinaria del funcionario público, Jornadas de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2001, pag. 589.-

Que la investigación administrativa tiene por finalidad determinar si el hecho irregular existió y si se ha producido por parte del agente publico denunciado, para ello resulta necesario dar cumplimiento al principio de debido proceso que comprende el derecho de ser oído, ofrecer y producir pruebas y al de una decisión fundada. “Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio no se circunscriben al proceso judicial sino que se extienden necesariamente al procedimiento administrativo disciplinario, por ser la vía instrumental (medio) para poder imponer sanciones disciplinarias” Dictamen de la Procuración Nacional del Tesoro 223:128.-

Que para dilucidar y aplicar la sanción que corresponda, se ha realizado el correspondiente sumario administrativo, el que fue instruido a fs. 247, ello conforme a las previsiones contempladas en el art. 28 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, cumpliéndose con todas las pautas previstas en el acuerdo reglamentario 209/89, designándose instructor y secretario.-

Que de la observancia de las actuaciones se vislumbra que ambas partes han sido asistidas con patrocinio letrado durante todo el procedimiento administrativo.

Que las partes han tenido la posibilidad de consultar las actuaciones en todo momento y se ha conferido vista o traslado de todas las presentaciones efectuadas en tiempo y forma oportuna, asegurando la sustanciación de cada escrito [2].-

Que en oportunidad de la clausura del sumario, la instructora corrió la correspondiente vista a los sumariados para que efectúen las consideraciones que hagan a su defensa.-

Que con posterioridad, se elevó las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, que previo a emitir esta resolución corrió nuevamente vista al Señor Procurador de la Provincia.

Que de la observancia y revisión de la totalidad de las actuaciones, queda probado que el Dr. RICARDO OSCAR TORRES ha ejercido la profesión en forma privada, toda vez que ha asesorado y representado a las empresas; Federación Patronal ART, Prevención ART, La Meridional ART, Boston ART y CNA ART.

También queda probado que se encuentra registrado como prestador de la obra social DOSEP con facturación de consultas. Situación que también queda apreciada con la inscripción en el impuesto sobre ingresos brutos con actividad lucrativa en servicios de asistencia medica.-

Con respecto al Dr. JORGE GIBOIN, queda probado que ha ejercido su profesión en forma privada, toda vez que precedió a inscribirse como prestador en servicios de medicina en la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Provincia de Ingresos Públicos. También se inscribió como prestador en la obra social DOSEP y ha asesorado durante meses con percepción de honorarios a la empresa MASSUH.-

Que la ley orgánica hace pasible de las sanciones de; Prevención, Apercibimiento, Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Funcionario o Empleado, Suspensión sin goce de

[2] Mediante escrito suelto de fecha 22 de octubre de 2010 y estando para resolver el presente sumario, el Dr. Ricardo O. Torres se presenta solicitando se corra traslado de las actuaciones a los efectos de evitar nulidades, concretamente haciendo alusión al hecho nuevo denunciado a fs. 302/314. Corresponde advertir que el hecho nuevo denunciado no ha sido tenido en cuenta para la resolución que se adopta, como así también señalar la improcedencia de la presentación del Dr. Torres de fecha 22/10/210.-

haberes no mayor de treinta (30) días, Cesantía, Exoneración a quienes comentan violaciones a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos. (arts. 24 y 25), situación que queda confirmada en los presentes autos, por violación del art. 13 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, puesto que los Dres. Torres y Giboin han ejercido la profesión en forma privada con percepción de honorarios.

Que la incompatibilidad que poseen los funcionarios judiciales en el desempeño de empleos o profesión, tiene la finalidad, por una parte, asegurar el cabal desempeño la función judicial, impidiendo que el funcionario reparta su tiempo y sus preocupaciones con tareas que ningún beneficio reportan al ejercicio de aquella, y por otra, la de resguardar la independencia de la función, ya que la aceptación de otros empleos puede comprometerlo, en cuanto el funcionario quedaría en estado de subordinación respecto de otras autoridades.

También, corresponde tener presente, que el art. 6 de la ley Orgánica de Administración de Justicia, designa a los médicos forenses, en la categoría de funcionarios del Poder Judicial, y en sus haberes está contemplado el ítem adicional por exclusividad, que fuera creado para compensar el régimen legal de la incompatibilidad en todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales.-

Todas estas reflexiones, permiten sostener que las conductas analizadas son pasibles de sanción. Sin embargo también corresponde advertir que no se vislumbra mala fe en el accionar de los médicos forenses, toda vez que si bien existía y existe incompatibilidad legal para el ejercicio de profesionales liberales, no puede dejarse de tener presente que mediante acuerdo número 132 del Superior Tribunal de Justicia - *anteriores integraciones* – cuya fecha de emisión fue el 11 de abril de 1991, se les permitió a los médicos forenses el libre ejercicio de la profesión.

Al respecto debe tenerse presente que con la revisión de leyes provinciales acaecida en el año 2004, se ratificó la ley orgánica de administración de justicia y en consecuencia también se revalidó la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, derogándose implícitamente el acuerdo 132/1991 y siendo el desconocimiento del derecho una cuestión NO EXCUSABLE, corresponde sancionar a sus infractores.-

Finalmente es dable aclarar que la legislación vigente ha vedado el ejercicio de la profesión liberal a los funcionarios del Poder Judicial de San Luis, como corolario los médicos forenses no podrán en el futuro transgredir la prohibición, pero, es oportuno mencionar que este Superior Tribunal de Justicia está estudiando la posibilidad de enviar un proyecto de ley a la Legislatura propiciando una modificación al régimen de incompatibilidades para los profesionales – *no abogados* – para morigerar la prohibición absoluta que actualmente contiene la ley, quizás indebida.-

Por lo expuesto, atento a la comprobada violación de lo establecido en el art. 13° inc. 3) y 4) de la ley Orgánica de Administración de Justicia, la conducta desplegada encuadra en lo establecido en el art. 24 inc. 1) y sujeta a las medidas disciplinarias del art. 25 de la citada ley, teniendo presente que conforme los legajos agregados, ambos médicos forenses han sido sancionados con anterioridad con un severo llamado de atención por manifestaciones en contra del Poder Judicial realizadas sin prudencia ni cautela. Corresponde aplicar a los Dres. JORGE ALBERTO GIBOIN Y RICARDO OSCAR TORRES, la sanción de suspensión sin goce de haberes por el termino de treinta 30 días (art. 25 inc. 4 Ley Nº IV-0086-2004), la que deberá ser registrada en los legajos personales.-

Por ello, oído el Señor Procurador General;

SE RESUELVE:

I – Aplicar a los Médicos Forenses – Dres. Ricardo Oscar Torres y Jorge Alberto Giboin – la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haberes por el término de treinta 30 días (art. 25 inc. 4 Ley Nº IV-0086-2004).-

II – Agregar copias de la presente a sus respectivos legajos personales.-

Fdo.: Dr. OMAR ESTEBAN URIA
Dra. LILIA ANA NOVILLO
Dr. OSCAR EDUARDO GATICA

AMPLIACIÓN FUNDAMENTOS ZAVALA RODRÍGUEZ

SAN LUIS, trece de OCTUBRE de dos mil once.-

AUTOS: "SOSA DE LOS SANTOS, Horacio s/ Denuncia a Méd. Forenses, Dres. R. Torres y J.A, Giboin"; Expte. N° 8-S-07.-

I.- Adhiero en general al voto del Dr. Uría.-

También cabe rectificar el punto 3 de dicho voto en cuanto al referenciar la presentación de fs. 119 menciona a los Dres. Torres y Sosa de los Santos, cuando en realidad la misma fue realizada por los Dres. Torres y Giboin.-

No me ocupo de la propuesta del Dr. Rubio del 9 de diciembre de 2010, en tanto el mismo se encuentra apartado de estas actuaciones en virtud de la excusación que él formulara y que le fuera receptada a fs. 244.-

II.- Sin perjuicio de ello y coincidiendo con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 316 y las conclusiones del vocal preopinante respecto a la indudable responsabilidad de los Dres. Torres y Giboin estimo necesario destacar otras consideraciones.-

En primer lugar, recordar que el régimen de incompatibilidad para magistrados, funcionarios y empleados judiciales se encuentra previsto por el art. 13 de la ley N° IV-0086-2004, la que sustituyó (en su numeración) a la ley N° 5651.-

Esta ley fue sancionada el 9 de junio de 2004 y publicada el 18/6/2004, es decir con anterioridad a la denuncia que motiva estas actuaciones.-

Más aun ese régimen de incompatibilidad rige desde mucho tiempo atrás; por ejemplo, ley 5158 (art. 14), publicada el 23 de diciembre de 1998, la que derogó –entre otras- a la ley 4929, publicada el 9 de diciembre de 1991 y cuyo art. 14 era similar a los mencionados.-

Lo mismo ocurre con la ley 4212, publicada el 29 de abril de 1981 (ver art. 14).-

Todas esas normas, han vedado y vedan a los funcionarios judiciales –entre los que se encuentran los médicos forenses (art. 6, inc. 3°, ley orgánica)- el ejercicio de profesiones liberales.-

Resulta de lo expuesto que la incompatibilidad para que los funcionarios judiciales –y por ende los médicos forenses- ejerzan profesiones liberales, se encuentra vigente **con mucha anterioridad al ingreso de los profesionales denunciados** al Poder Judicial.-

Según sus respectivos legajos (agregados en fotocopias por cuerda), el Dr. Jorge Alberto Giboin ingresó el 28 de diciembre de 1993 y el Dr. Ricardo Oscar Torres el 15 de mayo de 1992.-

III.- Aclarado lo precedente, no puede caber duda de que tanto el Dr. Torres, como el Dr. Giboin, sabían –o debían saberlo- desde su ingreso al Poder Judicial que no podían ejercer su profesión de médicos, fuera privadamente en forma independiente o en relación de dependencia pública o privada.-

Esta circunstancia desvirtua las ingenuas defensas que los denunciados realizan a fs. 280/281 y fs. 289/290, en el sentido de que "jamás el Superior Tribunal decidió establecer el bloqueo de título".-

Nada tenía que decidir el Superior Tribunal, ya que la expresa incompatibilidad y consecuente bloqueo del título se encontraba y encuentra **establecida por ley** desde mucho tiempo atrás, repito: con mucha anterioridad al ingreso de los Dres. Torres y Giboin.-

Y de las constancias probatorias que reseña el voto del Dr. Uría, resulta indudable que ambos profesionales han ejercido su profesión de médicos, reiteradamente, fuera del cumplimiento de sus funciones en el Poder Judicial (ver: acta notarial de fs. 1/2, del 7 de junio de 2007; informes de fs. 67/73 -Dir. de Ingresos Públicos, del 27/8/07-; fs. 75 –Comisión Médica, del 3/9/07-; fs. 216 –Comisión Médica, del 13/5/089-; fs. 76 –AFIP, del 19/9/07-; fs, 77/118 -Masuh, del 10/9/07-; fs. 124 –DOSEP, del 29/6/07-; y fs. 238 –Federación Patronal, del 14/7/08).-

IV.- La responsabilidad de los denunciados –Dres. Torres y Giboin- se agrava a la luz de los arts. 512 y 902 del Código Civil.-

El primero dispone: “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.-

Al ingresar al Poder Judicial, ambos profesionales de inmediato debieron cesar o dar por terminado el ejercicio profesional que realizaban con anterioridad.-

No lo hicieron así y, al contrario, a lo largo de los años continuaron violando el régimen de incompatibilidad que regía desde antes de su ingreso, como implícitamente lo reconocen en su escrito de fs. 17/20.-

Y más aún esa violación continuó pese al Acuerdo de este Tribunal N° 425, del 18 de Agosto de 2006, cuya copia obra a fs. 328.-

Mediante el mismo y sin que el mismo fuera realmente necesario, se recordó la prohibición de ejercer profesiones liberales que establece el art. 13, inc. 4°, de la ley orgánica, recomendando **muy especialmente** a los funcionarios –entre ellos a los **médicos forenses- “el estricto cumplimiento de la normativa vigente**.-

Los denunciados hicieron caso omiso de tal recordatorio y de la recomendación realizada, como se ha dicho, en Agosto de 2006, es decir con anterioridad a toda la prueba colectada ya mencionada.-

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, como su condición de profesionales universitarios, su responsabilidad se patentiza aplicando el art. 902 del Código Civil, que establece: “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.-

V.- Si bien para resolver este sumario no es necesario que el Tribunal considere todas las defensas de los denunciados, sino solamente las que se consideren conducentes, estimo conveniente hacer una breve reflexión sobre

los idénticos e improcedentes planteos realizados por el Dr. Torres a fs. 274 y sgtes. y por el Dr. Giboin a fs. 283 y sgtes., máxime cuando el vocal preopinante nada ha fundado sobre tales pretensiones.-

La primera es la absurda pretensión referida a que no existe acusación en su contra. ¿No han advertido, acaso, que la denuncia que contra ellos se formulara, **concretamente,** los acusa de haber violado el art. 13 de la Ley Orgánica y que en relación a tal denuncia se han producido las pruebas y ellos han ejercido su defensa?.-

Si tal pretensión es inaceptable, mucho más improcedente es la segunda que pretende desconocer la jurisdicción del Superior Tribunal para resolver este caso.-

¿Ignoran también las normas del Capítulo IV , “Régimen Disciplinario” (arts. 24 al 29 inclusive) de la ley orgánica?.-

¿Cuál sería, a su juicio, el tribunal competente para resolver este sumario?.-

¿Olvidan, asimismo, que este último planteo es por demás extemporáneo, en tanto ellos han consentido desde el comienzo la intervención del Superior Tribunal que recepcionó la denuncia y dictó la Resol. N° 259/08 (fs. 247) que ordenó la instrucción del sumario, la que les fue notificado por cédulas (fs. 250 y fs. 251)?.-

VI.- Tengo para mí, en consecuencia, que los denunciados Dres. Torres y Giboin han violado reiteradamente y a lo largo de mucho tiempo -desde su ingreso al Poder Judicial- el régimen de incompatibilidad que establecía la normativa desde antes vigente y hoy el art 13, inc. 4° de la ley orgánica N° IV-0086-2004.-

Incluso han hecho caso omiso del recordatorio y de la recomendación instrumentados en el Acuerdo N° 425 del 18 de agosto de 2006 (fs. 328), lo que crea la presunción que las declaraciones juradas de fs. 330 y fs. 331 no son verídicas.-

Validamente podría presumirse que los Dres. Torres y Giboin, descontaban que el control diario de sus infracciones sería imposible.-

Pero sin perjuicio de ello, los profesionales citados no podían ignorar que tal control era realizado constantemente por sus propias conciencias.-

Presumo, también, que las normas de incompatibilidad son violadas por numerosos agentes del Poder Judicial.-

Pero ello no es excusa ni justificación para los Dres. Torres y Giboin.-

La prohibición de ejercer profesiones liberales está prevista por la ley y este Superior Tribunal debe hacerla cumplir en todos los casos en que sea detectada.-

Más aun, la intención de burlar o desconocer la norma legal que establece la incompatibilidad (como también la recomendación y requerimientos del Superior Tribunal) puede deducirse, también, de la documental indubitada que se encuentra reservada en Secretaría (fs. 315), la que puede ser evaluada en esta instancia (apl. analógica art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal Civil y Comercial).-

Frente a todo ello, considero que la responsabilidad administrativa está por demás acreditada, siendo la infracción de inusitada importancia –agravada por todas las circunstancias expuestas y la calidad de profesionales universitarios de los denunciados- lo que obliga a imponer una sanción ejemplificadota, como es la prevista por el art. 25, inc. 5 de la ley orgánica: cesantía.-

VII.- Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE:

1°) Aplicar a los Médicos Forenses –Dres. Ricardo Oscar Torres y Jorge Alberto Giboin- la sanción disciplinaria de cesantía, que se hará efectiva al notificárseles la presente.-

2°) Agregar copias de la presente a sus respectivos legajos personales.-

Fdo.: Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ

Dra. MIRNA RODRIGUEZ DE FONCUEVA – SEC. ADM. STJSL

SAN LUIS, trece de OCTUBRE de dos mil once.-

Atento el resultado de la votación del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I – Aplicar a los Médicos Forenses – Dres. Ricardo Oscar Torres y Jorge Alberto Giboin – la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haberes por el término de treinta 30 días (art. 25 inc. 4 Ley Nº IV-0086-2004).-

II – Agregar copias de la presente a sus respectivos legajos personales.-

Regístrese, Notificar personalmente o por cedula a Secretaria, hágase saber lo dispuesto a la Dirección Contable y de Personal.-

Fdo.: Dra. LILIA ANA NOVILLO. Pte. del STJSL

Dres. OMAR ESTEBAN URIA, OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ. Ministros del STJSL.

Dra. MIRNA RODRIGUEZ DE FONCUEVA. Sec. Adm. del STJSL